

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

*Precios de suscripcion.*—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del aono en sellos.—Número suelto un real.

## Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

## Parte oficial.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Hermana la Serenísima Señora Princesa de Asturias, regresaron ayer á esta Corte donde continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 236.

## Elecciones.

En la *Gaceta* del 18 del actual, se publica el Real decreto siguiente:

«Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 8 de Mayo el distrito de la capital de la provincia de Oviedo:

Visto el artículo 131 de la ley electoral vigente;

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un diputado á Córtes en el distrito de la capital de la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero Robledo.»

En su virtud los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que comprende, cuidarán en el momento de recibir esta circular, que estas Corporaciones designen el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones dicha eleccion. Y para obviar nulidades y que sepan, así los Ayuntamientos como los individuos de los respectivas mesas electorales á que atenderse, en las operacio-

nes á que están llamados á atender, me parece oportuno llamar á V. su atencion hácia las siguientes reglas:

1.ª Deberán, á la vez que designen el local en que ha de tener lugar en cada colegio ó seccion la eleccion, participar por edicto, fijado en los sitios públicos acostumbrados, que el censo electoral está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; á fin de que, si por estravio ú otras causas carecieren de cédulas talonarias algunos electores, puedan obtenerlas en la forma que dispone el artículo 55 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870; á cuyo efecto se han remitido á los Sres. Alcaldes los impresos necesarios.

3.ª El censo de que se hace mencion y ha de servir para dicha eleccion, es el formado en 1875 y á que se sujetó la eleccion hecha en Enero de 1876 de diputados á Córtes. Siendo por tanto diferentes del que ha servido para las últimas de concejales y diputados provinciales, deberán los Sres. Alcaldes repartir á domicilio con tres dias de anticipacion al menos, las cédulas talonarias, tomando del dicho censo el nombre de los electores.

4.ª La eleccion del diputado á Córtes se hará en los mismos colegios electorales y sus secciones, establecidas para las elecciones municipales. Empezarán el dia 6 de Junio, que es el señalado en el decreto de convocatoria preinserto y se ajustarán en todos sus actos y procedimientos á lo establecido en los artículos 50 al 71 de la ley de 20 Agosto de 1870, que á continuacion se insertan.

5.ª Conforme á ellos cuidará el Ayuntamiento de hacer la designacion del concejal que deba presidir la mesa interina, ó á falta de estos el Alcalde de barrio, publicándolo con

dos dias ó mas de anticipacion al exterior del local donde deba tener efecto la eleccion. Tambien se espondrá á la vez la lista certificada de los electores que corresponden al Colegio ó Seccion, la cual permanecerá al público hasta que haya terminado la eleccion.

6.ª Aunque para mayor inteligencia de los Presidentes de las mesas y sus Secretarios se insertan así bien á continuacion los artículos 115 al 128 de la ley citada, acerca de los cuales llamo muy particularmente la atencion de los Sres. Alcaldes y Presidentes de mesa, y es de mi deber, advertirles no omitan cumplir con exactitud el envío de las dos certificaciones de las actas de cada dia; una al Alcalde de la cabeza del distrito, que es el de la capital, y otra á este Gobierno de provincia; todo sin perjuicio del extracto del resultado del escrutinio diario, ya por telégrafo, ó propio montado, como previene el art. 116 que se inserta.

Espero que así en los actos preliminares, como en los sucesivos no darán lugar los Sres. Alcaldes, en lo que á ellos se refiere, á reclamaciones de ninguna clase; procediendo en todo con la legalidad mas estricta, y con la imparcialidad que recomienda de suyo servicio tan interesante.

Oviedo 20 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

Art. 50. Los Colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra votó.

La primera casilla servirá para anotar la vo.acion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el presidente ocupará su puesto é invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los secretarios interinos, el presidente anunciará en alta voz; *Se procede á la votacion de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un presidente y cuatro secretarios, elegidos por papeletas y mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria; ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de estravio ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 31 de esta ley.

Art. 56. La papela de votacion

contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *secretarios* los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion para secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al presidente, le entregarán la papeleta doblada con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la otra á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el presidente dirá: *Queda cerrada la votacion*; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para presidente y secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer; contar y confrontar, las papeletas con las notas que hayan llevado los secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de presidente y secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Los ilegibles se tendrán por nulos. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieron lugar, se procederá al recuento de los votos, despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se entenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará presidente del colegio ó seccion electoral al lector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y secretarios á los cuatro que para ese cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, escepto aque las sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el presidente ó alguno de los secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán por elegidos los que para el cargo respectivo sigan á la votacion inmediata en numero si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falen por el presidente ó secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado en la clase de secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al presidente y secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º que depositarán en la secretaría del ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el presidente y secretarios escrutadores ele-

gidos, se declarará por el primero en alta voz *que se empieza la votacion para diputados.*

Ar. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacará inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los secretarios de la mesa con V.º B.º del presidente, y se remitirán, la una al gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al alcalde de la cabeza del distrito electoral, en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los secretarios con el V.º B.º de presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, espresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacarán de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes, y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118.—A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza del distrito presidirá, pero sin voto, la junta del escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116, y las que

rajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán esrupulosamente confrontados por cuatro secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados, de la junta de escrutinio.

El presidente, con los cuatro secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la Junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen, de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza del distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ninguna voz ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos el presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación espedita por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza del distrito con el V.º B.º del alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y to-

mado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el presidente la declarará disuelta.

NUM. 517.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Las personas sujetas al pago de la contribucion industrial, que componen los respectivos gremios de

Espendedores de trigo, cebada y demás cereales.

Empleados de bancos y demás Sociedades.

Administradores de fincas.

Agencias públicas.

Agentes y corredores de cambio.

Agencia de trasportes.

Comerciantes, banqueros.

Prestamistas.

Establecimientos aguas minerales.

Empresas periódicas.

Carbon mineral.

Almacenistas de maderas.

Tratantes en ganados.

Establecimientos de enseñanza.

Mesas de billar.

Billares de sociedad.

Espendedores de pólvora por menor.

Alquiler de caballerías.

Caballerías de regalo.

Empresarios de diligencias.

Se servirán presentarse en esta Administracion el dia 26 del actual, á las cuatro de la tarde, con objeto de formar su clasificacion gremial y señalamiento de cuotas para el pago de dicha contribucion con arreglo á lo prevenido en el artículo 107 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Oviedo 17 de Mayo de 1877.—Joaquin Ozores.

### JUNTA

#### DE LA DEUDA PÚBLICA.

Por Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre últimos, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el artículo 9.º de la ley de 21 del mismo mes, para cuidar de que los fondos que exija el pago de intereses y amortizacion de las deudas se hallan constantemente asegurados, se previene:

Que la amortizacion por valor efectivo de 750.000 pesetas anuales, determinada por el párrafo segundo del artículo 3.º de la citada ley, se haga por subastas públicas.

Que éstas sean tipo abierto, comprendiéndose en ellas igualmente los títulos de deuda interior y exterior.

Y que se admitan proposiciones, no solo en esta Direccion general, sino tambien en las Comisiones de Ha-

cienda de España en París y Londres y en las Administraciones económicas de las provincias de la Peninsula.

En cumplimiento, pues, de dichas Reales órdenes, y hallándose dispuesta la cantidad respectiva á la 1.ª de dichas subastas; la Junta de la Deuda ha acordado que la correspondiente al mes actual se verifique ante ella, el dia 31 del mismo, á las doce de su mañana, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en dicha subasta, depositarán en la Caja de la Administracion económica el uno por ciento en metálico del importe efectivo de la proposicion, ó los valores que la misma ofrezcan.

A este fin se recibirán depósitos por la referida Caja hasta el dia 24 del presente mes, durante las horas de oficina.

2.ª Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto.

3.ª En las proposiciones se expresarán en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentará en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Administracion económica en los espresados dias, ó sea hasta el 24 inclusive; para que por el correo del siguiente dia 25 sean remitidas á esta Direccion general.

7.ª En el dia y hora señalado para la subasta, se constituirá la Junta en sesion pública, y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que los licitadores tengan que presentar, y los recibidos en las Comisiones de Hacienda en el extranjero y Administraciones económicas de las provincias, de que hará entrega el Secretario de la Junta al espresado señor Presidente, se dará principio al acto. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los asistentes al mismo el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan

obstensiblemente los requisitos anteriormente dichos.

De las que reunan estos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean mas beneficiosos para el Tesoro.

9.ª Las proposiciones á un mismo cambio, se procederá á su admision por medio de sorteo. Este se celebrará con toda solemnidad ante la Junta, prévio el oportuno anuncio.

10. De la última proposicion admitida no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 reales nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en la subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberan presentar en la Administracion económica los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término espresado podrán retirar los desde luego.

12. La presentacion de los títulos se efectuará con facturas triplicadas las que al efecto se hallarán de venta en las porterías de dicha Administracion económica, así como las de los depósitos y pliego de proposicion.

Estos títulos deben presentarse con el cupon corriente, y además contener al respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para amortizacion de subasta.» (Fecha y firma del interesado.)

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolverá á los interesados en el acto de su presentacion, á fin de que se le conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras mas ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego de la Caja de la Administracion económica los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Mayo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general Presidente, Maldonado.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública, por conducto de la

Administración económica de esta provincia, la cantidad de... reales vellon nominales en los títulos de la renta perpétuo...terior, cuyo por menor se espresa á continuación, al cambio de... reales y... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserten en el BOLETIN OFICIAL, el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

Números de títulos.	Serías.	NUMERACION.	Importe de cada série. — Reales vellon.

## Juzgados.

### Juzgado de primera instancia de Avilés.

Don José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de doña Antolina María de Maqña y de don José de Prada y Maqña, madre é hijo respectivo, fallecidos en nueve de Julio del año último, y en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro en Soto del Barco, de donde eran vecinos, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Avilés á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.— José María Noriega.—De orden de su señoría, Alejandro G. Alvarez.

### Juzgado de primera instancia de Gijón.

Don Segismundo García Borron, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto y término de treinta dias, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia quedada por muerte de doña María del Carmen Rodríguez y García, ocurrida en esta capital de la que era vecina, el cator-

ce de Enero del corriente año, para dentro del espresado término, comparezcan en este Juzgado á deducir el de que se crean asistidos, por sí ó á medio de persona que los represente en forma legal, bajo el consiguiente apercibimiento; pues así lo tengo estimado en el juicio de ab-intestato promovido á instancia del Procurador don Gregorio Gonzalez, sobre declaración de herederos de la doña María del Carmen.

Dado en Gijón á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Segismundo García Borron.—Por mandado de su señoría.—Higinio A. Pedrosa.

Don Segismundo García Borron, Juez de primera instancia de la villa de Gijón y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de don José Muñiz y Menendez, natural el Valle, parroquia de Guimarán, concejo de Carreño, vecino que fué de esta villa en la que falleció sin testar, del dia diez y siete de Abril último, para que al término de treinta dias, contados desde el en que la insercion de este edicto tenga lugar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, representados en forma, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio pues así lo tengo estimado en juicio de abintestato promovido por don Santiago, doña María, doña Manuela y doña Josefa Muñiz y Menendez.

Dado en Gijón á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Segismundo García Borron.—Por mandado de su señoría, Enrique Rodríguez Lacin.

Don Segismundo García Borron, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de don Ramon García Otero, vecino que fué de Guimarán, en el concejo, en donde falleció el dia veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, para que á término de treinta dias contados desde el siguiente al de la fijacion de este en el BOLETIN de la provincia, comparezcan á deducirle por sí ó legítimamente representados; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Gijón á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Segismundo García Borron.—Por mandado de su señoría, Enrique Rodríguez Lacin.

NUM. 523.

### Juzgado municipal de Somiedo.

Don Servando Alvarez Pardo, Juez municipal del término de Somiedo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de secretario suplente municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante el que pueden presentar sus solicitudes y demás documentos los que gusten aspirar á dicha plaza.

Pola de Somiedo Mayo 15 de 1877.—Servando A. Pardo.

## ALQUITRAN DE GUYOT.

El consejo de Sanidad de San Petesburgo ha autorizado la importacion en Rusia de las *Cápsulas de Alquitran de Guyot*, tan eficaces para los resfriados, catarros, bronquitis, tisis, etc. Dos cápsulas á cada comida producen siempre un alivio rápido. El tratamiento viene á salir á un precio insignificante, puesto que apenas llega á un real por dia.

Para evitar las numerosas imitaciones de que este producto ha sido objeto, exíjase en la etiqueta de cada frasco la firma Guyot impresa en tres colores.

Depósito en Oviedo, farmacia de Cabañas. y en Gijón, Antonio Rodríguez San Pedro, y en las principales farmacias.

—10—

## Anuncios no oficiales.

### AVISO

á los Ayuntamientos.

**Hay á la venta en esta imprenta entre infinidad de impresos para los Ayuntamientos, los indispensables para la formacion del padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, encasillados y rayados. Papel reformado para el presente año para el repartimiento y matrícula.**

### GUIA PRÁCTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administración de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José

Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodríguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

## OBRAS DEL DIRECTOR

DE  
*La Voz de los Secretarios Municipales.*

«Manual de la Estadística Territorial» ó compilacion ordenada y metódica de las disposiciones del reglamento de los Amillaramientos aprobado por Real Decreto de 19 de Setiembre de 1876.

Está reconocida su utilidad, para saber al primer golpe de vista las atribuciones y deberes de las Juntas, corporaciones, particulares y de los Agentes, con reglas precisas y claras para los servicios que cada uno ha de prestar; y con 51 formularios para todos los expedientes, actas y cuantas diligencias son necesarias practicar:

Su precio 6 reales.

«Practica de la redaccion de los Expedientes de consumos,» ajustada á la instruccion de 24 de Julio de 1876 y al artículo setimo de la Ley de presupuestos de 1876 á 77, con varias observaciones y advertencias; para su mejor inteligencia con tablas de reduccion de céntimos de peseta á céntimos de real y cuartos y de los recargos de primero y segundo grado que facilitan su aplicacion.

Su precio 4 reales.

### ADVERTENCIA.

Los que las comprenden hasta fin de Mayo obtendrán una rebaja de un 25 por 100 en cada una de ellas.

Se halla á la venta, en la imprenta del BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Su importe lo remitirán en sellos de correo con uno mas para su franqueo.

### Crónica ilustrada DE LA GUERRA DE ORIENTE.

La empresa de «La Ilustracion española y americana,» cumpliendo con el deber que le imponen las circunstancias, cuenta ya con corresponsales artísticos en Rusia y Turquía para poder publicar la crónica exacta de los acontecimientos que ocurran en la terrible lucha que se prepara en aquella parte de Europa y en Asia.

Con este motivo abre una suscripcion extraordinaria á los precios de .

Por seis meses: en Madrid 18 pesetas y 21 en provincias.

Por 3 meses: en Madrid 10 pesetas 11 en provincias.

Se suscribe en la librería de Martínez, calle Nueva, Oviedo.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.